



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-22

TEMA : SOLICITUDES DE ABSTENCIÓN PRESENTADAS POR CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL GUARNÍZ CABELL, EN LOS EXPEDIENTES N° 12191-2016 Y 16195-2017.

FECHA	:	9 de julio de 2019
HORA	:	4:00 p.m.
MODALIDAD	:	Videoconferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Liliana Chipoco S. Víctor Castañeda A. Carmen Terry R. Pedro Velásquez L.R. Luis Ramírez M. Sarita Barrera V. Claudia Toledo S. Ada Flores T. Rossana Izaguirre LI. Sergio Rivadeneira B. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Rodolfo Ríos D. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Lily Villanueva A. Erika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Jesús Fuentes B. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Escritos presentados por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante los que se solicita la abstención de la vocal Guarníz Cabell respecto de los Expedientes N° 12191-2016<sup>1</sup> y 16195-2017<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Asignado a la vocal Guarníz Cabell.  
<sup>2</sup> Asignado a la vocal Jiménez Suárez.

- Informes N° 025-2019-EF/40.07.10 y N° 026-2019-EF/40.07.10, mediante los que la vocal Guarníz Cabell presenta sus descargos ante las solicitudes de abstención presentadas.
- Memorando N° 551-2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender las abstenciones solicitadas, remitiendo adjuntos los citados informes.

## II. AGENDA:

Resolver las solicitudes de abstención formuladas por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 12191-2016 y 16195-2017.

## III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver las solicitudes de abstención formuladas por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 12191-2016 y 16195-2017.

Iniciada la sesión, se dio lectura a las solicitudes de abstención mencionadas, según las cuales, la vocal Guarníz Cabell se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 99 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG) puesto que ha presentado una Acción de Amparo contra dicha vocal, por lo que considera que se configura un hecho objetivo que implica que la referida vocal no será imparcial al resolver los citados expedientes puesto que entrará en un conflicto interno al momento de fallar.

A continuación, se dio lectura a los informes de descargo de la vocal Guarníz Cabell en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. Indica que el artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: "*Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*<sup>3</sup>".
2. Señala que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal, el Expediente N° 16195-2017 se encuentra asignado a otra vocal y que no ha asumido competencia respecto de dicho expediente toda vez que éste no ha sido presentado para sesión. Al respecto, agrega que en el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, ante un caso similar, el pleno del Tribunal Fiscal estableció lo siguiente: "...No procede

<sup>3</sup> Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*la solicitud de abstención presentada respecto de expedientes (...), que han sido asignados a otros vocales de la Sala de Aduanas, puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados<sup>4</sup> a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.*

*En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".*

3. Agrega que de la lectura del artículo 100 del Código Tributario, se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es puesto para sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente. Asimismo, considera que si bien en este caso la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable, siendo que únicamente cuando el Expediente N° 16195-2017 se encuentre por sesionar, se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervenientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención.
4. Sobre el particular, explica que a la fecha el Expediente N° 16195-2017 no ha sido sometido a Sesión de Sala por lo que no procede la abstención presentada, dado que no ha asumido competencia para participar en la resolución del anotado expediente<sup>5</sup>.
5. Sin perjuicio de lo señalado, con relación a la causal de abstención invocada por la contribuyente respecto de los dos expedientes, la vocal señala que el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

*"Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

- a) *En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*

<sup>4</sup> El artículo 101 de la Ley N° 27444, señala que *"Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.*

<sup>5</sup> Indica que dicho criterio se ha recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2019-09, 2019-01, 2018-37, 2018-32 y 2018-25, que resolvieron solicitudes de abstención similares a las solicitudes bajo análisis.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."

6. Explica que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal respecto del alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que : "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (Énfasis agregado).
7. Con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 99, anota que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, indica que según MORÓN URBINA dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno<sup>6</sup> del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>7</sup>. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.
8. Respecto a la solicitud planteada, indica que si bien la solicitante manifiesta que existe una circunstancia objetiva, esto es, la presentación de una demanda de acción de amparo que haría dudar sobre su imparcialidad, debido a que ello le generaría un conflicto interno al momento de fallar, es del caso precisar que tal como se ha señalado anteriormente, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad; en ese sentido, señala que el hecho que la solicitante hubiese interpuesto una demanda de amparo<sup>8</sup> no acredita que se haya configurado la causal prevista en el numeral 6 del citado artículo 99 de la mencionada ley, ni constituye un motivo que perturbe la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad.

Asimismo, agrega que no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre su imparcialidad, siendo que la solicitante sólo se ha limitado a esbozar una presunción.

<sup>6</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>7</sup> En este sentido, véase: CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>8</sup> Al respecto, señala que mediante Resolución N° 01 de 10 de setiembre de 2018 el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima ha declarado improcedente la demanda de amparo por razón de incompetencia de materia, remitiéndose al Juzgado Especializado Constitucional, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros; sin que la suscrita haya sido notificada con la admisión a trámite de la demanda formulada.

9. Por lo indicado, estima que no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de su función, siendo que la solicitante se ampara únicamente en suposiciones<sup>9</sup>.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, señala que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiéndose dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; así como de lo establecido en los artículos 22<sup>10</sup> y 59<sup>11</sup> de la Ley N° 28237, ley que regula el Código Procesal Constitucional, dará cumplimiento a lo que disponga el Poder Judicial oportunamente.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Guarniz Cabell y por unanimidad, con los votos singulares de los vocales Velásquez López Raygada, Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Ríos Diestro, Muñoz García, Meléndez Kohatsu, Huertas Lizarzaburu, Ruiz Abarca y Falconí Sinche, se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal de abstención invocada.

Al respecto, se señaló que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que: "(...) toda vez que estas causales

<sup>9</sup> Indica que dicho criterio se ha recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2019-01, 2018-39 y 2018-32, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis, presentadas por la misma contribuyente.

<sup>10</sup> El indicado artículo prevé que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

<sup>11</sup> El citado artículo dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (Énfasis agregado). Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva.

Asimismo, en cuanto a la causal invocada, se indicó que a diferencia de los numerales anteriores del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, el numeral 6) prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, se explicó que de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario<sup>12</sup>. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>13</sup>. Por consiguiente, se señaló que al ser dicha causal amplia por sí misma, con mayor razón debe estar debidamente fundamentada y acreditada, a fin de que no sea ejercida de forma abusiva.

En relación con la solicitud planteada, se advirtió que la solicitante manifiesta que si bien no cuestiona la conducta de la vocal, existiría una circunstancia objetiva, esto es, la presentación de una Acción de Amparo contra la vocal Guarniz Cabell, que haría dudar sobre su imparcialidad. En efecto, sostiene que si bien no se puede determinar el pensamiento de la referida vocal, dicha circunstancia generará un conflicto moral interno al momento de fallar.

Sobre el particular, el Pleno de vocales consideró lo indicado por la vocal Guarniz Cabell en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haberse iniciado un proceso de Amparo no constituye un motivo que la perturbe en la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se concluyó que el solo hecho de haberse presentado la indicada demanda, no acredita una circunstancia objetiva que haga dudar de la imparcialidad de la vocal Guarniz Cabell o que afecte la objetividad que debe existir al resolver los expedientes respecto de los cuales se solicita la abstención, menos aún si la demanda ni siquiera ha sido admitida a trámite<sup>14</sup>, por lo que no se considera configurada la referida causal.

De otro lado, en el caso del Expediente N° 16195-2017 se agregó que conforme lo establece el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para que se configuren las causales de abstención, es necesario contar con una competencia atribuida siendo que en el presente caso, conforme con el sistema de Información del Tribunal Fiscal

<sup>12</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>13</sup> En este sentido, véase: CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>14</sup> Conforme con la consulta hecha el día 05 de julio de 2019 en la página web del Poder Judicial, respecto del Expediente N° 13425-2018-0-1801-JR-CI-02, cuyo reporte fue adjuntado por la solicitante.

– SITFIS, dicho expediente se encuentra asignado a la Vocal Jiménez Suárez, el cual no ha sido presentado a sesión. En tal sentido, la vocal Guarniz Cabell no ha asumido competencia respecto de dicho expediente. Se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007<sup>15</sup>, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente<sup>16</sup>.

Los votos singulares están referidos al penúltimo y antepenúltimo párrafos del sustento del acuerdo y se fundamenta en lo siguiente:

*"Sobre el particular, se consideró lo indicado por la vocal Guarniz Cabell en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haberse iniciado un proceso de Amparo no constituye un motivo que la perturbe en la función que desarrolla como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad. En tal sentido, se concluye que no se ha configurado la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG".*

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

***"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarniz Cabell en la resolución de los Expedientes N° 12191-2016 y 16195-2017".***

#### V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

<sup>15</sup> En el que se señaló que un vocal que no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia respecto de éste cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

<sup>16</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2017-20 y 2018-04, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



Liceté Zúñiga Dulanto



Víctor Castañeda Altamirano



Liliana Chipoco Saldías



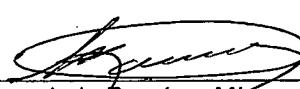
Carmen Terry Ramos



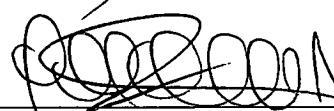
Pedro Velásquez López Raygada



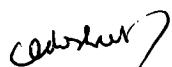
Sarita Barrera Vásquez



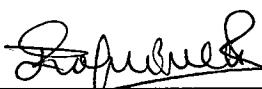
Luis Ramírez Mio



Claudia Toledo Sagástegui



Ada Flores Talavera



Rossana Izaguirre Llampasi



Sergio Rivadeneira Barrientos



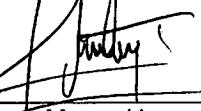
Gabriela Márquez Pacheco



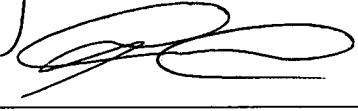
Rodolfo Ríos Diestro



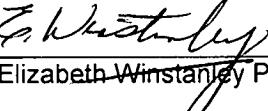
Lorena Amico De las Casas



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



Roxana Ruiz Abarca



Raúl Queuría Díaz



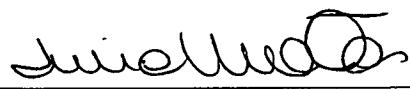
Úrsula Villanueva Arias



Erika Jiménez Suárez



Jesús Fuentes Borda



Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Jorge Sarmiento Díaz



Lily Villanueva Aznarán



Sergio Ezeta Carpio



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-22



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
Tribunal Fiscal  
Presidencia

04 JUL. 2019

RECIBIDO  
Hoy: Por: 10/32

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 025-2019-EF-40.07.10

**Para :** Doctora  
**ZORAIDA OLANO SILVA**  
Presidenta del Tribunal Fiscal

**Asunto :** Solicitud de Abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. – Expediente N° 16195-2017

**Referencia :** Escrito de 1 de julio de 2019

**Fecha :** San Isidro, 4 de julio de 2019

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, ingresado a este Tribunal el 1 de julio de 2019, mediante el cual la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. – COMASUR S.A.C.**, solicita que me abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La solicitante cuestiona mi imparcialidad para resolver el Expediente N° 16195-2017 al haber presentado una demanda de amparo en mi contra, pues considera que la interposición de la misma me perturbará y tendrá una incidencia negativa al momento de fallar sobre el referido expediente, asumiendo que ello me generaría un conflicto interno, subsumiendo tal situación en lo previsto en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, referido al decoro. Resulta pertinente mencionar que la solicitante deja constancia que no pone en duda mi capacidad profesional y honestidad.

Señala que ofrece como medio probatorio el Reporte del Expediente N° 143425-2018-0-1801-JR-CI-02 correspondiente a la demanda de la acción de amparo interpuesta ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: "*Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".
2. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal, el Expediente N° 16195-2017 se encuentra asignado a otra vocal; asimismo, no he asumido competencia respecto de dicho expediente toda vez que

 Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

éste no ha sido presentado para sesión, y no he participado en diligencia de informe oral en relación al mismo.

3. Es pertinente señalar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, ante un caso similar, el pleno del Tribunal Fiscal estableció lo siguiente:

***"Solicitud de abstención respecto de expedientes asignados a otros vocales de la misma Sala"***

*No procede la solicitud de abstención presentada respecto de expedientes indicados en los Anexos 1 a 4 del Informe N° 011-2007-EF/41.09.06 y sus ampliatorios, que han sido asignados a otros vocales de la Sala de Aduanas, puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados<sup>2</sup> a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.*

*En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".*

4. De la lectura del artículo 100 del Código Tributario, se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es puesto para sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente.
5. Por lo señalado, se considera que si bien en este caso la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable, siendo que únicamente cuando el Expediente N° 16195-2017 se encuentre por sesionar, se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervenientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención.
6. A la fecha el Expediente N° 16195-2017 no ha sido sometido a Sesión de Sala; en tal medida, no procede la abstención presentada, dado que no he asumido competencia para participar en la resolución del anotado expediente<sup>3</sup>.
7. Sin perjuicio de lo antes señalado, con relación a la causal de abstención invocada por la contribuyente prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el

<sup>2</sup> El artículo 101 de la Ley N° 27444, señala que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

<sup>3</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2019-09, 2019-01, 2018-37, 2018-32 y 2018-25, que resolvieron solicitudes de abstención similares a las solicitudes bajo análisis.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

*"Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

- a) *En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) *En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."*
8. Es del caso señalar que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal respecto del alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que : "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (*Énfasis agregado*).
9. Con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 99, es preciso anotar que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, MORÓN URBINA, señala que dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno<sup>4</sup> del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>5</sup>. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.
10. Respecto a la solicitud planteada, si bien la solicitante manifiesta que existe una circunstancia objetiva, esto es, la presentación de una demanda de acción de amparo que haría dudar sobre mi imparcialidad, debido a que ello me generaría un conflicto interno al momento de fallar, es del caso precisar que tal como se ha señalado anteriormente, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad; en ese sentido, el hecho que la solicitante hubiese interpuesto una demanda de amparo<sup>6</sup> no acredita que se haya configurado la causal prevista en el numeral 6 del citado artículo 99 de la

<sup>4</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>5</sup> En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>6</sup> Es del caso señalar que mediante Resolución N° 01 de 10 de setiembre de 2018 el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima ha declarado improcedente la demanda de amparo por razón de incompetencia de materia, remitiéndose al Juzgado Especializado Constitucional, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros; sin que la suscrita haya sido notificada con la admisión a trámite de la demanda formulada



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

mencionada ley, ni constituye un motivo que perturbe la función que desarrollo como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna mi imparcialidad y objetividad.

Asimismo, no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre mi imparcialidad, siendo que la solicitante sólo se ha limitado a esbozar una presunción al resolver su expediente.

11. De lo antes indicado, estimo que no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de mi función, siendo que la solicitante se ampara únicamente en suposiciones<sup>7</sup>.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual "*toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiéndose dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso*"; así como de lo establecido en los artículos 22<sup>8</sup> y 59<sup>9</sup> de la Ley N° 28237, ley que regula el Código Procesal Constitucional, daré cumplimiento a lo que disponga el Poder Judicial oportunamente.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, considero que no me encuentro incursa en la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación a los seguidos con Expediente N° 16195-2017, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA/TC<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2019-01, 2018-39 y 2018-32, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis, presentadas por la misma contribuyente.

<sup>8</sup> El indicado artículo prevé que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

<sup>9</sup> El citado artículo dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha señalado lo siguiente:  
(...)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

En atención a lo expuesto, remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

*Caridad Guarniz*  
CARIDAD DEL ROCÍO GUARNIZ CABELL  
Vocal Presidente - Sala 10

Derivado

Asunto:

04 JUL. 2019



**El derecho a un juez imparcial**

11. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N° 6149-2006-AA/TC), el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, y cuyo ámbito de protección no solo alcanza a los procesos judiciales, sino que se extiende a los procesos administrativos disciplinarios.
12. El status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.
13. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, este Tribunal destacó que: Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55º de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución –en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú– exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.
14. Uno de esos tratados es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, dispone que:  
*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*
15. En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.
16. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.
17. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

(...)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Tribunal Fiscal  
Presidencia

04 JUN. 2019

RECIBIDO  
Hora: ..... Por: D. 32

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**INFORME N° 026-2019-EF-40.07.10**

**Para :** Doctora  
**ZORAIDA OLANO SILVA**  
Presidenta del Tribunal Fiscal

**Asunto :** Solicitud de Abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. – Expediente N° 12191-2016

**Referencia :** Escrito de 1 de julio de 2019

**Fecha :** San Isidro, 4 de julio de 2019

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, ingresado a este Tribunal el 1 de julio de 2019, mediante el cual la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. – COMASUR S.A.C.**, solicita que me abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La solicitante cuestiona mi imparcialidad para resolver el Expediente N° 12191-2016 al haber presentado una demanda de amparo en mi contra, pues considera que la interposición de la misma me perturbará y tendrá una incidencia negativa al momento de fallar sobre el referido expediente, asumiendo que ello me generaría un conflicto interno, subsumiendo tal situación en lo previsto en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, referido al decoro. Resulta pertinente mencionar que la solicitante deja constancia que no pone en duda mi capacidad profesional y honestidad.

Señala que ofrece como medio probatorio el Reporte del Expediente N° 143425-2018-0-1801-JR-CI-02 correspondiente a la demanda de la acción de amparo interpuesta ante el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: "*Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".<sup>1</sup>
2. Según el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo

<sup>1</sup> Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

*"Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:*

- a) *En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) *En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."*
3. Es del caso señalar que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal respecto del alcance del artículo 88 de la citada Ley, se señala que : "(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (*Énfasis agregado*).
4. Con relación a la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 99, es preciso anotar que el referido numeral prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, MORÓN URBINA, señala que dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación propia del fuero interno<sup>2</sup> del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad<sup>3</sup>. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.
5. Respecto a la solicitud planteada, si bien la solicitante manifiesta que existe una circunstancia objetiva, esto es, la presentación de una demanda de acción de amparo que haría dudar sobre mi imparcialidad, debido a que ello me generaría un conflicto interno al momento de fallar, es del caso precisar que tal como se ha señalado anteriormente, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad; en ese sentido, el hecho que la solicitante hubiese interpuesto una demanda de amparo<sup>4</sup> no acredita que se haya configurado la causal prevista en el numeral 6 del citado artículo 99 de la mencionada ley, ni

<sup>2</sup> Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

<sup>3</sup> En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

<sup>4</sup> Es del caso señalar que mediante Resolución N° 01 de 10 de setiembre de 2018 el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima ha declarado improcedente la demanda de amparo por razón de incompetencia de materia, remitiéndose al Juzgado Especializado Constitucional, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros; sin que la suscrita haya sido notificada con la admisión a trámite de la demanda formulada

1



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

constituye un motivo que perturbe la función que desarollo como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna mi imparcialidad y objetividad.

Asimismo, no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre mi imparcialidad, siendo que la solicitante sólo se ha limitado a esbozar una presunción al resolver su expediente.

6. De lo antes indicado, estimo que no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de mi función, siendo que la solicitante se ampara únicamente en suposiciones<sup>5</sup>.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiéndose dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*, así como de lo establecido en los artículos 22<sup>6</sup> y 59<sup>7</sup> de la Ley N° 28237, ley que regula el Código Procesal Constitucional, daré cumplimiento a lo que disponga el Poder Judicial oportunamente.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, considero que no me encuentro incursa en la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación a

<sup>5</sup> Criterio recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2019-01, 2018-39 y 2018-32, que resolvieron solicitudes de abstención similares a la solicitud bajo análisis, presentadas por la misma contribuyente.

<sup>6</sup> El indicado artículo prevé que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

<sup>7</sup> El citado artículo dispone que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisario de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

los seguidos con Expediente N° 12191-2016, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA/TC<sup>8</sup>.

En atención a lo expuesto, remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

*Caridad Jiménez*  
CARIDAD DEL ROCÍO GUARNIZ CABELL

Vocal Presidente - Sala 10

Derivado

Autorizo: .....

.....

.....

Lima, 04 JUL. 2019



<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha señalado lo siguiente:  
(...)

**El derecho a un juez imparcial**

11. Conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N° 6149-2006-AA/TC), el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, y cuyo ámbito de protección no solo alcanza a los procesos judiciales, sino que se extiende a los procesos administrativos disciplinarios.
12. El status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.
13. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, este Tribunal destacó que:  
Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55º de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución –en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú– exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder.
14. Uno de esos tratados es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º, relativo a las garantías judiciales, dispone que:  
*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*
15. En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.
16. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.
17. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

(...)